INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, informando que el mismo proviene del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, quien se declaró impedido para conocer del mismo en razón al vinculo que ostenta frente a la demandada ECOPETROL S.A., por lo cual remitió el conocimiento del mismo, de conformidad con el Art. 144. Aunado a ello, la presente demanda se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 475 00			
DEMANDANTE	Aleck Remberto Santamaria de la Cruz	**DOC. IDENT.**	79.487.815
DEMANDADO	Ecopetrol S.A.		
PRETENSIÓN	Reintegro laboral, pago de salarios y prestaciones sociales		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente y lo dispuesto en el Art. 144 del C.G.P. aplicable por analogía del Art. 145 del C.P.T. y S.S., se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR,** como apoderado (a) judicial de **ALECK REMBERTO SANTAMARIA DE LA CRUZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo establecido en el inciso 3° del Art. 6° ya que no se allegó junto la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 20 DE ENERO DE 2021

Por ESTADO N.º **007** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO